

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria (V) 12 MAR 2021 A despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, pero revisada se advierte que no se informó los medios tecnológicos que utilizó para conocer los correos electrónicos de las demandadas, entre otros. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 329

Candelaria, 12 MAR 2021

Proceso: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
Demandante: LUCERO DELGADO SEPULVEDA
MARÍA JIMENA ORTIZ DELGADO
Demandado: MARÍA CECILIA SEPULVEDA
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación. 761304089001 2021-00086-00

Revisada la demanda, se establece que no reúne los requisitos del art. 82 y 375 y siguientes del CGP, en la medida que:

- La actora no manifiesta la dirección electrónica ni física de los extremos pasivos y activo conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 11 Parágrafo del C.G.P., por lo que deberá manifestar qué medios de notificación poseen estos, así como también cuáles fueron los medios consultados para declarar su existencia o no (Decreto 806/20).
- El poder allegado no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., en la medida que el asunto no está determinado y claramente identificado, no se detalla la matrícula inmobiliaria, dirección y demás datos que identifican al predio.
- Debe allegar nuevamente todos y cada uno los archivos adjuntados con la demanda, toda vez que la mayoría de las paginas se encuentran ilegibles.
- De conformidad con el artículo 375 del C.G.P. debe allegar el certificado especial de tradición que expide la O.R.I.P.
- No se allega con la demanda el avalúo catastral del bien objeto de la acción, para lo cual se debe tener en cuenta que en sede territorial tal idoneidad la comporta el I.G.A.C., en las voces señaladas en el Artículo 26 Numeral 3 Procesal, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1-3-1788 de diciembre 03 de 2020 expedido por la Gobernación del Valle del Cauca, y Resolución No. 609 de junio 30 de 2020 expedida por el IGAC, para así poder determinar con exactitud la cuantía de la demanda.

- Del libelo demandatorio se observa en su parte introductoria que habla de dos predios y dos matrículas inmobiliarias, una es la 378-93477 y la segunda es la 378-37728, pero de las pretensiones y los hechos de la demanda solamente habla del primero.
- Debe aclarar por qué aduce que el predio hace parte de uno de mayor extensión, sin embargo, no indica la matrícula de este ni en qué porcentaje va a prescribir sobre el área global.
- De los hechos de la demanda se sobre entiende que el inmueble objeto de usucapión aparece con dos nomenclaturas asignadas, pero no aclara por qué al momento de redactar las pretensiones la cataloga sin nomenclatura.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA,**

RESUELVE

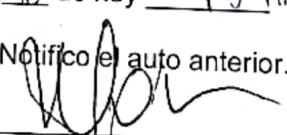
PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** presentada a través de apoderado judicial por **LUCERO DELGADO SEPULVEDA Y MARÍA JIMENA ORTIZ DELGADO** en contra de **MARÍA CECILIA SEPULVEDA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO CANDELARIA-VALLE En Estado No <u>24</u> de hoy <u>15 MAR 2021</u> Candelaria V., Notifico el auto anterior.  MONICA ANDREA HERNANDEZ Secretaria.
